

Por favor al contestar cite este N°
Fecha: 05-05-2013 09:15 Rad: 2-2013-18427
PM
Folios: 3 Anexos:
Medio: MENSAJERIA EXTERNA
Destino: TERESA NARIELLY BRAVO MEDINA
Cobras: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS

2214200

Bogotá D.C.,

Señora
TERESA NARIELLY BRAVO MEDINA
Carrera 66 No. 13- 43
Ciudad

Asunto: Consulta sobre concepto técnico de bomberos en establecimientos abiertos al público. Requerimiento No. 939878.

Respetada señora Bravo:

Esta Dirección recibió la comunicación del asunto, en la cual solicita concepto jurídico respecto a la aplicación de la normatividad por interpretación relacionada con el concepto técnico de bomberos. Al respecto se consulta:

1. Objeto de la Solicitud.

"... aclarar la aplicación de la normatividad respecto a la obligatoriedad de obtener concepto técnico de bomberos el cual se renueva cada año teniendo en cuenta: I. Normatividad en la Circular Secretaría General No. 46 de 2002 y el Concepto 12 de 2002 emitidos por ustedes, se establece: El requisito de inspección técnica de bomberos para la creación de empresas y cobro respectivo, corre la misma suerte de las licencias de funcionamiento, esto es, no hay posibilidad de exigirla; las autoridades de policía ejercen control sobre establecimientos de comercio, garantizando la seguridad de los ciudadanos. II. Consulta teniendo en cuenta los conceptos anteriormente señalados, agradezco a ustedes dar respuesta a las siguientes inquietudes: 1. Se puede entender que este requisito no es exigible para empresas ya constituidas? 2. No es obligatorio obtener el concepto técnico de bomberos anualmente ni realizar el respectivo pago? 3. En caso de ser afirmativa su respuesta agradezco confirmarme si debemos obtener algún soporte adicional. 4. En caso de ser negativa su respuesta, agradezco me confirme si el pago general involucra todos los establecimientos de la compañía o si debe hacerse por cada uno."

2. Antecedentes Normativos y conceptuales

La Circular 46 de junio 25 de 2002, dirigida a entidades y organismos distritales, se expidió en relación con el Programa de Simplificación de trámites para el Sector Empresarial, en la cual se señaló que no le es dado a la Administración requerir la inspección técnica de bomberos para la creación de empresas.

El Concepto No. 12 de abril 3 de 2002, emitido por la entonces Oficina de Estudios y Conceptos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Alcaldía

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Mayor de Bogotá, D.C., refiriéndose a la viabilidad legal del requisito de inspección técnica de bomberos para la creación de empresas y su respectivo cobro, hace una interpretación de la Ley 232 de 1995 y las normas que deroga, en especial lo relacionado con la licencia de funcionamiento, respecto de lo cual concluye:

“Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la inspección técnica de bomberos se establecía como requisito para el otorgamiento de la licencia o permiso de funcionamiento de establecimientos comerciales, ésta corre la misma suerte, pues queda sin piso la posibilidad de exigirla para ese efecto.”

Sin embargo, el citado concepto también se refiere a los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995, y concreta:

“No sobra advertir que las autoridades de policía están investidas de la facultad de ejercer control sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales a través de actos diversos, más aún si se trata de establecer medidas de seguridad para garantizar la vida y la integridad de los ciudadanos, a pesar de que no puedan hacerlo exigiendo licencias o permisos.”

A su vez se precisa, en relación con el artículo 48¹ del Decreto ídem, que se está ratificando la facultad de las autoridades de policía de ejercer el control sobre los establecimientos de comercio con el fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

El artículo 47 del Decreto Ley ídem, prevé:

“Artículo 47º.- Requisitos especiales. A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y designación expedida por la entidad competente del respectivo municipio.*
2. *Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.*
3. *Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.*
4. *Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.*
5. *Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.*
6. *Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.”* Subrayado fuera del texto.

¹ **Artículo 48º.- Control Polícivo.** En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA

El artículo 27 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“Artículo 27. Requisitos para el funcionamiento, de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

(...)”

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 1879 de 2008, como reglamentario de la Ley 232 de 1995, artículo 27 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995, en dicha normatividad se determinan los requisitos de los establecimientos comerciales para su apertura y operación, planteando una diferencia entre éstos.

De otra parte, en las normas de convivencia ciudadana adoptadas mediante Acuerdo Distrital 79 de 2003, se prevé en su artículo 111² los comportamientos que favorecen la libertad de industria y comercio, el cual se refiere en general a los establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza, abiertos o no al público, y los convoca a observar algunos comportamientos, dentro de los cuales se consagra el de cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad y de protección contra incendios, disponiendo la aplicación de medidas correctivas en caso de obrar contrario a dichos comportamientos.

3. Consideraciones

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, a los establecimientos de comercio únicamente se les puede exigir para su apertura y funcionamiento los requisitos previstos en la Ley 232 de 1995, la cual no consagra la exigencia del concepto técnico de bomberos. Es así que, en ese marco legal y dentro del procedimiento sancionatorio estipulado por dicha Ley, no es obligatorio el referido concepto técnico.

No obstante, cabe señalar que de conformidad con el artículo 111 del Código de Policía de Bogotá, D.C., los establecimientos abiertos o no al públicos, están llamados al cumplimiento de algunos comportamientos, dentro de los cuales se contempla el de cumplir con las normas de seguridad y protección contra incendios.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política al definir los fines esenciales del Estado, en su artículo segundo dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los

² Artículo 111 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 “Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

deberes sociales del Estado y de los particulares. Es así que, el determinar comportamientos que garanticen las normas de seguridad y la protección contra incendios, es coherente con el ordenamiento constitucional.

En ese sentido, se reitera el pronunciamiento emitido por la Secretaría General en Concepto 012 de 2002, el cual consagró que: "(...) *teniendo en cuenta que la inspección técnica de bomberos se establecía como requisito para el otorgamiento de la licencia o permiso de funcionamiento de establecimientos comerciales, ésta corre la misma suerte, pues queda sin piso la posibilidad de exigirla para ese efecto.*" (...) "No sobra advertir que las autoridades de policía están investidas de la facultad de ejercer control sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales a través de actos diversos, más aún si se trata de establecer medidas de seguridad para garantizar la vida y la integridad de los ciudadanos, a pesar de que no puedan hacerlo exigiendo licencias o permisos."

4. Conclusión.

"1. Se puede entender que este requisito no es exigible para empresas ya constituidas?"

A la luz del artículo 27 de la Ley 962 de 2005, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y el Decreto Nacional 1879 de 2008, el concepto técnico de bomberos no es un requisito para la apertura y operación de los establecimientos de comercio.

"2. No es obligatorio obtener el concepto técnico de bomberos anualmente ni realizar el respectivo pago?"

Se reitera que, en el marco legal para el funcionamiento y operación de los establecimientos de comercio, no se prevé el concepto técnico de bomberos.

"3. En caso de ser afirmativa su respuesta agradezco confirmarme si debemos obtener algún soporte adicional."

Conforme a las respuestas ya suministradas, se tiene que en la aplicación de la Ley 232 de 1995, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio son los dispuestos en el artículo 2 de la citada Ley 232, en concordancia con el Decreto Nacional 1879 de 2008.

No obstante, se advierte que siguiendo las regulaciones del Código de Policía de Bogotá, los establecimientos abiertos o no al público están llamados a observar algunos comportamientos que favorecen el ejercicio de la libertad de industria y comercio, que como ya se menciona comprenden el cumplimiento de las normas de seguridad y de protección contra incendios, cuyo cumplimiento contribuye a la salvaguarda de la vida e integridad de las personas.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2211600-FT-012 Versión 04

BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

"4. En caso de ser negativa su respuesta, agradezco me confirme si el pago general involucra todos los establecimientos de la compañía o si debe hacerse por cada uno."

De acuerdo con las respuestas anteriores, se estima que si bien el concepto técnico de bomberos no es un requisito obligatorio para la apertura y funcionamiento de establecimientos de comercio, no es óbice para que los establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza, abiertos o no al público, acudan a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos con el propósito de obtener orientación sobre el cumplimiento y adecuación a las normas de seguridad y protección contra incendios, correspondiendo a uno de los comportamientos que favorecen la libertad de industria y comercio, de conformidad con el artículo 111 del Código de Policía de Bogotá, en concordancia con el artículo 2 constitucional.

Por lo anterior, la entidad llamada a orientar sobre las condiciones para dicha atención es la mencionada Unidad Administrativa Especial, a la cual se remite copia de su requerimiento para que amplíe la información solicitada.

Finalmente, y dada la especialidad del asunto, se envía copia de su solicitud a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a las funciones asignadas por el literal h)³ del artículo 8 del Decreto Distrital 539 de 2006, y teniendo en cuenta que las Alcaldías Locales y el Consejo de Justicia de Bogotá hacen parte de la estructura de esa entidad, para su conocimiento, evaluación y pronunciamiento adicional si así lo estima pertinente.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO SANDOVAL ISDITH
Director Jurídico Distrital (e)

MARÍA FERNANDA BERMEO FAJARDO
Subdirectora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

- c.c. Doctor Francisco Javier Bernal Bernal. Jefe Oficina Asesora Jurídica. Secretaría Distrital de Gobierno. Para conocimiento y trámite con anexo en 4 folios.
Doctor Euclides Mancipe Tabares. Director Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Para conocimiento y trámite con anexo en 4 folios.

Anexos: N.A.

Proyectó: Sandra Tibamosca Villamarin
Revisó: María Fernanda Bermeo Fajardo
Aprobó: Luis Eduardo Sandoval Isdith

³ h. Absolver las consultas que sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Secretaría de Gobierno, le formulen las dependencias internas, los empleados de las mismas y los particulares.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA